



<b>RADICACIÓN:</b>	73001-33-33-005-2015-00165-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN DAVID MARIN MONTAÑO y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	FALLA MEDICA

**AUDIENCIA INICIAL**  
**ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A.)**

El Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En Ibagué, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve de la mañana (**9:00 AM**) día y hora fijada mediante providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo la presente diligencia, el suscrito Juez Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima, Doctor **GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**, en asocio de su Secretario Ad-Hoc, se constituyen en audiencia pública conforme lo preceptuado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** radicado con el número **73001-33-33-005-2015-00165-00** promovido por el señor **JUAN DAVID MARIN MONTAÑO y OTROS** en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y OTROS**.

En este momento procesal es pertinente señalarle a las partes que conforme al artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo toda decisión que se adopte en audiencia pública se notifica en estrados y las partes se consideran notificadas aun cuando no hayan asistido.

**INSTALADA LA AUDIENCIA EL JUEZ:**

De conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le concede el uso de la palabra a los intervinientes para que procedan a identificarse, nombre completo, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, teléfono, dirección, correo electrónico o buzón judicial.

**1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES.**

**1.1. PARTE DEMANDANTE:**

**Apoderado:** CARLOS MARIO SEPÚLVEDA PEÑUELA  
**C.C. No.** 1.110.520.412 de Ibagué  
**T.P. No.** 301.697 del C. S. de la J.  
**Dirección:** Calle 11 N° 3 a -20  
**Correo Electrónica:** [marioa6621@gmail.com](mailto:marioa6621@gmail.com)

Medio de control: Reparación directa  
Radicado: 73001-33-33-005-2015-00165-00  
Demandante: Juan David Marin Montaña y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

## 1.2. PARTE DEMANDADA: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

**Apoderada:** DIEGO MAURICIO CALDERON TRUJILLO  
**C.C. No.** 5.824.599 de Ibagué  
**T.P. No.** 132.897 del C. S. de la J.  
**Dirección:** Carrera 13 N° 32-76 Bogotá  
**Correo Electrónica:** [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)

## 1.3. PARTE DEMANDADA – HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E

**Apoderada:** LEIXY KARINA LASTRA GOMEZ  
**C.C. No.** 38.210.192 de Ibagué  
**T.P. No.** 205.426 del C. S. de la J.  
**Dirección:** Hospital Federico Lleras Acosta  
**Correo Electrónica:** [notificacion.juridica@hflleras.gov.co](mailto:notificacion.juridica@hflleras.gov.co)

## 1.4. PARTE DEMANDADA- HOSPITAL SAN VICENTE E.S.E

**Apoderada:** ADRIANA MARÍA PARRA BLANCO  
**C.C. No.** 39.542.324 de Bogotá  
**T.P. No.** 230.232 del C. S. de la J.  
**Dirección:** Carrera 4 N° 8-75 Apto 807  
**Correo Electrónica:** [a.parra86@yahoo.es](mailto:a.parra86@yahoo.es)

## 1.5. PARTE DEMANDADA UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL TOLIMA –UMIT S.A

**Apoderado:** ALFONSO PINEDA LOPEZ  
**C.C. No.** 1.110.530.188 de Ibagué  
**T.P. No.** 260.623 del C. S. de la J.  
**Dirección:** Calle 10 carrera 5 Oficina 504 Edificio Universidad del Tolima  
**Correo Electrónica:** [alfonsopineda89@gmail.com](mailto:alfonsopineda89@gmail.com)

## 1.6. PARTE DEMANDADA- ASMET SALUD E.P.S

**Apoderada:** MONICA ALEXANDRA VELASQUEZ OSPINA  
**C.C. No.** 1.110.528.300 de Ibagué  
**T.P. No.** 284.771 del C. S. de la J.  
**Dirección:** carrera 4 N° 18-46 Popayán Cauca  
**Correo Electrónica:** [notificacionesjudiciales@asmetsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com)

## 1.7. LLAMADO EN GARANTÍA- LA PREVISORA S.A

**Apoderada:** CINDY ALEJANDRA ROCHA OSPINA  
**C.C. No.** 1.110.556.184 de Ibagué  
**T.P. No.** 317.547 del C. S. de la J.  
**Dirección:** Carrera 7 N° 7-26 Apto 503  
**Correo Electrónica:** [yezidgarciaarenas258@hotmail.com](mailto:yezidgarciaarenas258@hotmail.com)

### AUTO:

1. Acéptese la sustitución del poder efectuada por la Dra. PATRICIA VELEZ ROMERO al Dr. **CARLOS MARIO SEPULVEDA PEÑUELA** como apoderado de la parte demandante, para los efectos y en las condiciones previstas en el memorial que se allega a la presente diligencia, el cual se incorpora al expediente en un (1) folio.

Medio de control: Reparación directa  
Radicado: 73001-33-33-005-2015-00165-00  
Demandante: Juan David Marín Montaña y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

2. Acéptese la sustitución del poder efectuada por la Dra. GLORIA MERCEDES BARON SERNA al **Dr. ALFONSO PINEDA LOPEZ** como apoderado de la entidad demandada UMIT S.A, para los efectos y en las condiciones previstas en el memorial que se allega a la presente diligencia, el cual se incorpora al expediente en un (1) folio.
3. Acéptese la sustitución del poder efectuada por el Dr. GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ a la **Dra. MONICA ALEXANDRA VELASQUEZ OSPINA** como apoderado de la entidad demandada ASMEST SALUD E.P.S, para los efectos y en las condiciones previstas en el memorial que se allega a la presente diligencia, el cual se incorpora al expediente en nueve (9) folios.
4. Acéptese la sustitución del poder efectuada por el Dr. YEZID GARCIA ARENAS a la **Dra. CINDY ALEJANDRA ROCHA OSPINA** como apoderada del llamado en garantía LA PREVISORA S.A, para los efectos y en las condiciones previstas en el memorial que se allega a la presente diligencia, el cual se incorpora al expediente en un (1) folio.

La presente decisión queda notificada por estrados. **EN SILENCIO.**

## 2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

En este punto resulta pertinente adoptar una medida de saneamiento por parte del Despacho, como quiera que el llamado en garantía LA PREVISORA S.A Compañía de Seguros propuso en la contestación del llamado en garantía vista a folio 28 y siguientes del cuaderno de llamamiento N° 2 la ineficacia del llamado como quiera que la compañía fue notificada con posterioridad al termino dispuesto por el artículo 66 del C.G.P por lo cual tal llamamiento resulta ineficaz.

En virtud de lo anterior es preciso indicar que el artículo 225 del C.P.AC.A., regula el llamamiento en garantía en lo relacionado con las formalidades del mismo, no siendo así frente al trámite que debe imprimirse, por lo que resulta pertinente remitirse al artículo 306 ibidem, que preceptúa que en los aspectos no contemplados en tal estatuto, debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Señala el artículo 66 del Código General del Proceso lo siguiente:

**“Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” (Subraya el Despacho)

Revisadas las actuaciones surgidas con ocasión del llamado en garantía se tiene que el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E a través de su apoderado judicial realizó llamado en garantía apoyado en la póliza de responsabilidad civil suscrita con la compañía aseguradora, el cual debidamente admitido a través de auto del 18 de octubre de 2016 el cual quedó ejecutoriado el

Medio de control: Reparación directa  
Radicado: 73001-33-33-005-2015-00165-00  
Demandante: Juan David Marin Montaña y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

día 24 de octubre siguiente conforme se advierte de constancia secretarial a folio 20 del cuaderno 2 del llamado.

De igual forma es claro que tal llamado fue notificado a la PREVISORA S.A a través de correo electrónico el día **6 de julio de 2017** según se observa del acuse de recibo (FI 20 C- 2 Llamado), por lo cual es claro para este Despacho que el término otorgado por el artículo 6 del C.G.P se encontraba vencido al momento de la notificación al llamado en garantía, razón suficiente para declarar ineficaz el llamado realizado por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E a la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A. que fuere admitido por auto del 18 de octubre de 2016. (FIs19-20 C. 2 Llamado)

Conforme a lo anterior se profiere el siguiente;

#### **AUTO:**

1. DECLARAR la ineficacia del llamado en garantía efectuado por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E a la Compañía Aseguradora LA FIDUPREVISORA S.A conforme a los argumentos expuestos anteriormente.

2. Notificar la presente decisión en estrados.

EN SILENCIO.

Continuando con la audiencia y en aplicación al control de legalidad que establece el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no observa este Despacho que exista causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente proceso, y por lo tanto se le advierte a las partes que si consideran la existencia de motivo de nulidad dentro del proceso se manifieste en este momento, de lo contrario se entiende subsanada con la celebración de esta audiencia. Se le concede el uso de la palabra a las partes.

Las partes manifiestan no observar nulidad alguna que deba ser declarada.

Al no existir irregularidad procesal que afecte la validez del proceso y además de evidenciarse el cumplimiento de todos los presupuestos procesales tales como Jurisdicción, Competencia, capacidad de las partes comparecer al proceso, se declara evacuada esta etapa procesal y se continuará con el trámite de la presente audiencia sin la declaratoria de nulidad procesal alguna, **la presente decisión se notifica por estrados.**

Notificada la decisión, se procede a continuar con el trámite de la audiencia continuando con la etapa de excepciones previas.

#### **3. EXCEPCIONES PREVIAS**

Prevé el numeral 6 del artículo 180 CPACA que en esta audiencia deben decidirse las **EXCEPCIONES PREVIAS**, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En este punto el apoderado del Ministerio manifiesta que desiste de la excepción denominada Ausencia del requisito de procedibilidad por cuanto una vez analizada la misma, se advierte que no resulta procedente.

Medio de control: Reparación directa  
Radicado: 73001-33-33-005-2015-00165-00  
Demandante: Juan David Marín Montaña y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

➤ **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

**LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** interpuso en la respectiva contestación la excepción denominada “Falta de legitimidad en la causa por pasiva” argumentando para ello que la entidad es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, cuyas funciones se encuentran expresamente establecidas en disposiciones legales entre las que se encuentran las Leyes 10 de 1990, 100 de 1993, 489 de 1998 y 715 de 2001 y los Decretos 205 de 2003 y 4107 de 2001 advirtiéndose que en ninguna de las anteriores se le asignan al Ministerio funciones de prestación de servicios de salud.

Por lo tanto no siendo una obligación del Ministerio la prestación de los servicios médico-asistenciales no existe razón por la cual deba afirmarse que en el presente asunto se den los presupuestos configurantes de una responsabilidad de la entidad, ante la inexistencia además de un nexo causal entre su actuar y el daño alegado.

Por su parte la entidad demandada **ASMED SALUD E.P.S S.A.S** propuso igualmente la excepción denominada “Falta de legitimación en la causa por pasiva” argumentando que para hacer parte de un proceso de reparación directa por falla en el servicio médico es necesario haber participado de manera directa en la falla y el daño, situación que no se presenta en el caso bajo examen, pues señala que las posibles acciones u omisiones que presuntamente son constitutivas de la falla fueron realizadas por el Hospital Federico Lleras E.S.E y el Hospital San Vicente de Rovira E.S.E, por lo cual son estas las entidades llamadas a responder.

Igualmente la entidad demandada **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E** propuso tal excepción argumentando que los hechos materia de litis no fueron ocasionados por la acción u omisión del hospital, como quiera que frente a la entidad no se le pueden probar los elementos constitutivos de la responsabilidad.

Una vez estudiados los argumentos expuestos por cada una de las entidades con relación a la excepción denominada “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, esta instancia judicial considera que dadas las argumentaciones expuestas y teniendo en cuenta que el medio exceptivo propuesto es de carácter mixto, el mismo será decidido junto con el fondo del asunto por cuanto el mismo guarda estrecha relación con este.

➤ **REQUISITO PROCEDIBILIDAD**

El **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E** propuso la excepción que denominó “Falta de reclamación administrativa- Conciliación extrajudicial” por cuanto para la entidad al interior del presente asunto no se acreditó la reclamación administrativa referente a las pretensiones, lo cual conlleva a que frente a las pretensiones solicitadas en la demanda no se agotara la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Frente a la excepción propuesta por la entidad relacionada anteriormente, debe mencionar el Despacho que a folio 57 del expediente reposa constancia de conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría N° 27 Judicial II siendo convocante la señora Leidy Johana Marín Montaña y otros y como entidades convocadas la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, Hospital San Vicente de Paul E.S.E, Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E, Asmet Salud E.P.S y la Unidad Materno Infantil del Tolima- UMIT-, diligencia que se adelantó el día 4 de marzo de 2015 declarándose fallida y expidiéndose la respectiva constancia el día 10 de marzo de 2015.

Revisada la constancia se establece que lo pretendido por los convocantes era el pago de una indemnización derivada de la falla del servicio médico presentada con la menor Karol Dayana Londoño Mari que derivó en un diagnóstico de meningitis con secuelas de por vida para la menor.

Medio de control: Reparación directa  
Radicado: 73001-33-33-005-2015-00165-00  
Demandante: Juan David Marín Montaña y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

Por lo tanto para este juzgador se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y en tal sentido no prospera la excepción propuesta por la entidad demandada.

Así mismo considera este juzgador que resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social.

Finamente el Despacho manifiesta que las demás excepciones propuestas en el presente proceso, se resolverán junto con el fondo del asunto por tener estrecha relación con el mismo.

#### **AUTO:**

1. **DECLARAR** no probada la excepción denominada "Falta de reclamación administrativa-Conciliación extrajudicial", propuesta por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E conforme al argumento planteado con anterioridad.

2. Las demás excepciones planteadas serán resueltas con el fondo del asunto por tener estrecha relación con el mismo.

3. Notifíquese la presente decisión en estrados.

#### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Continuando con el trámite de la audiencia inicial se tiene que de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción señalados en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con las piezas documentales que conforman el cartulario, se observa el cumplimiento del requisito de procedibilidad por la parte demandante, relacionado con la conciliación extrajudicial, ya que se advierte de la certificación allegada por la Procuraduría 27 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué (Tolima), que la misma se adelantó el 4 de marzo de 2015 declarándose fallida. (Fls. 57 C. ppal)

En ese orden de ideas, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, **decisión que se notifica en estrados**. EN SILENCIO.

#### **5. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Al revisar los hechos de la demanda y confrontados con las contestaciones de la demanda, así como de los documentos aportados, se tienen como ciertos los siguientes hechos relevantes:

1. Que conforme lo establece la historia clínica emanada del Hospital San Vicente de Paul E.S.E la menor acudió al servicio de urgencias del hospital mencionado los días 1 de octubre, 3 de noviembre, 27 de noviembre y 2 de diciembre de 2013 por presentar diferentes síntomas como fiebre, diarrea y tos seca, situación que generó la práctica de varios exámenes de laboratorio. (Fls 6-25 C. ppal I)

2. Que el día 3 de diciembre de 2013 el galeno tratante ordenó la remisión en ambulancia medicalizada de la menor hacia UCI pediátrica ubicada en el municipio de Líbano- Tolima. Sin embargo en el trayecto es remitida al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E para cambio de ambulancia. Nuevamente la paciente es remitida al Municipio del Líbano, presentándose convulsión en el trayecto, empeorando su estado por lo cual es trasladada con código azul al Hospital Federico Lleras Acostas E.S.E en donde es atendida en UCI pediátrica. (FI 22 C. ppal I)

Medio de control: Reparación directa  
Radicado: 73001-33-33-005-2015-00165-00  
Demandante: Juan David Marín Montaña y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

3. Que una vez es atendida en la UCI pediátrica del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E, el día 3 de diciembre de 2013 le es realizado examen denominado “punción lumbar” teniendo como resultado **MENINGITIS BACTERIANA, CON ANTIGENOS BACTERIANOS POR LATEX NEGATIVO.** (Fls 33-38 C. ppal I)

4. Que tras permanecer varios días en estado crítico, presento evolución satisfactoria teniendo como fecha de egreso del Hospital Federico Lleras Acostas E.S.E el día 17 de diciembre de 2013 con los siguientes diagnósticos: **A.** Meningitis por salmonella en tto, **B.** Sepsis por salmonella en tto, **C.** POP craneotomía y drenaje de empiema frontal derecho, **D.** infarto temporo occipital derecho. (Fls 33-38 C. ppal I)

5. Que el día 30 de enero de 2014 la menor fue atendida por consulta externa pediátrica por la Unidad Materno Infantil del Tolima. (Fls 225-226 C. 2 ppal)

### **ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LOS HECHOS**

Las partes manifiestan estar conformes.

Expuesto lo anterior, advierte el Despacho que el litigio del presente proceso se concentra en establecer si las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de las secuelas físicas, funcionales y psicológicas sufridas por la menor Karol Dayana Londoño derivadas de una presunta atención medica negligente.

### **ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LA FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Las partes se encuentran de acuerdo con la fijación del litigio

## **6. CONCILIACIÓN**

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en esta etapa de la audiencia inicial se indaga a la apoderada de la entidad si tiene intención de conciliar, para lo cual se le concede el uso de la palabra.

La apoderada de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social manifiesta que el Comité de Conciliación realizó el estudio del caso que aquí nos convoca, determinando no presentar formula de arreglo alguna, para lo cual aporta al presente proceso el certificado del mencionado comité. (1 folio)

Por su parte el apoderado del Hospital San Vicente de Paul aduce que el Comité de Conciliación realizó el estudio del caso que aquí nos convoca, determinando no presentar formula de arreglo alguna, para lo cual aporta al presente proceso el certificado del mencionado comité. (5 folios)

En igual sentido la apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E manifiesta que el Comité de Conciliación realizó el estudio del caso que aquí nos convoca, determinando no presentar formula de arreglo alguna, para lo cual aporta al presente proceso el certificado del mencionado comité. (4 folios).

Así mismo, el apoderado de la Unidad Materno Infantil UMIT manifiesta que realizó el estudio del caso que aquí nos convoca, determinando no presentar formula de arreglo.

Medio de control: Reparación directa  
Radicado: 73001-33-33-005-2015-00165-00  
Demandante: Juan David Marín Montaña y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

En igual sentido la apoderada de ASMET SALUD E.P.S S.A.S manifiesta que realizó el estudio del caso que aquí nos convoca determinando no presentar fórmula de arreglo alguno.

Finalmente la apoderada de la PREVISORA S.A manifiesta que realizó el estudio del caso que aquí nos convoca, determinando no presentar fórmula de arreglo, para lo cual aporta al presente proceso el certificado correspondiente. (1 folio)

Al no existir ánimo conciliatorio, se continúa con el trámite de la audiencia, incorporando el documento allegado. **La presente decisión se notifica en estrados a las partes.**

## **7. MEDIDAS CAUTELARES**

Verificado lo anterior, se constató que en los presentes procesos no hay solicitud de medidas cautelares.

Ante la no existencia de las mismas, procede el Despacho a continuar el trámite de la audiencia, **la presente decisión se notifica en estrados.** En silencio.

## **8. DECRETO DE PRUEBAS**

Continuando con la audiencia el despacho procede abrir la etapa probatoria, precisando que se decretarán y tendrán como pruebas únicamente aquellas que tengan relación directa con los hechos relevantes para la solución de la controversia y respecto de los cuales no existe acuerdo, es decir, aquellos que no se declararon probados en la etapa de fijación del litigio.

### **AUTO:**

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visibles a folios 6-61 del cuaderno principal 1.

- **Documentales solicitadas**

- **NIEGUESE** la solicitud de oficiar a Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E, como también a la Unidad Materno Infantil del Tolima UMIT y al Hospital San Vicente de Rovira, para que alleguen las historias clínicas derivadas de la atención recibida por la menor, como quiera que las mismas ya fueron allegadas por las entidades el proceso. (FI 225-226 C. 2, 357-792 C. 2-4 y 43-136 C. llamado 3)

- **Testimoniales**

- **NIEGUESE** los testimonios solicitados por cuanto el objeto expresado no cumple con los hechos por los cuales aquí se reclama, pues se advierte que quienes son llamados a declarar deberán dar fe de la unión marital de hecho de los padres del joven Arévalo, quien no se identifica como parte en el presente proceso, por lo cual la prueba no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso.

#### **➤ PRUEBAS PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

- Sin solicitud probatoria.

Medio de control: Reparación directa  
Radicado: 73001-33-33-005-2015-00165-00  
Demandante: Juan David Marin Montaña y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

➤ **PRUEBAS PARTE DEMANDADA- ASMED SALUD E.P.S**

• **Documentales solicitadas**

• **OFICIAR** al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E y al Hospital San Vicente de Rovira para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, alleguen al presente proceso los siguientes documentos:

- Certificación correspondiente a la habilitación de los servicios de salud que prestaban para el segundo semestre del año 2013.
- Copia autentica de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud vigente para el segundo semestre del año 2013.
- Copia de la factura expedida por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E por medio de la cual se facturaron los servicios de especialización en UCI y complementarios prestados a la menor Karol Londoño Marin, indicando la entidad que canceló dichos servicios, así como la fecha de cancelación de tal factura.

• **NIEGUESE** la solicitud de oficiar a Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E, y al Hospital San Vicente de Rovira, para que alleguen las historias clínicas derivadas de la atención recibida por la menor, como quiera que las mismas ya fueron allegadas por las entidades el proceso. (FI 225-226 C. 2, 357-792 C. 2-4 y 43-136 C. llamado 3)

• **Testimonios**

• **NIEGUESE** los testimonios solicitados por cuanto lo que se pretende con la prueba es que es que se emitan conceptos técnicos de profesionales de la salud sobre la situación médica presentada con la menor. En este punto el Despacho aclara que el testigo técnico es aquella persona que presencia los hechos y además tiene un conocimiento profesional y especializado sobre el tema generador del conflicto, tal y como lo establece el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

➤ **PRUEBAS PARTE DEMANDADA- UMIT**

• Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visibles a folios 212-277 del cuaderno principal 2.

• **Testigo técnico**

• **CÍTESE** al Doctor JUAN MANUEL JIMENEZ FLOREZ a través del apoderado de la entidad, para que comparezca a la audiencia de pruebas a realizar el día 4 de febrero de 2020 a las 3:00 pm, con el fin de que rinda testimonio técnico, como quiera que el mismo fue el profesional que atendió a la menor en consulta externa pediátrica.

• **NIEGUESE** el testimonio técnico del Doctor Rafael Granados Rodríguez en su calidad de Subdirector Médico de la Unidad Materno Infantil del Tolima, como quiera que no existe referencia de que el mismo haya atendido a la menor en la consulta médica recibida en las instalaciones de dicha entidad, pues debe aclararse que el testigo técnico es aquella persona que presencia los hechos y además tiene un conocimiento profesional y especializado sobre el tema generador del conflicto, tal y como lo establece el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

Medio de control: Reparación directa  
Radicado: 73001-33-33-005-2015-00165-00  
Demandante: Juan David Marín Montaña y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

➤ **PRUEBAS PARTE DEMANDADA y LLAMADO EN GARANTÍA- HOSPITAL SAN VICENTE DE ROVIRA**

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la contestación del llamamiento en garantía, visible a folios 43-137 del cuaderno 3 del llamado en garantía.

➤ **PRUEBAS PARTE DEMANDADA HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E**

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visibles a folios 356-825 de los cuadernos principales 2-5.

- **Testimonios**

- **NIEGUESE** los testimonios solicitados por cuanto lo que se pretende con la prueba es que se emitan conceptos técnicos de profesionales de la salud sobre la situación médica presentada con la menor. En este punto el Despacho aclara que el testigo técnico es aquella persona que presencia los hechos y además tiene un conocimiento profesional y especializado sobre el tema generador del conflicto, tal y como lo establece el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

➤ **PRUEBA CONJUNTA- DICTAMEN PERICIAL (parte demandante y Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E)**

- **DECRÉTESE** el dictamen pericial solicitado. Para tal efecto, remítase a la menor Karol Dayana Londoño Marín al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Ibagué, para que se determinen cuáles fueron las secuelas físicas y mentales producidas por la meningitis padecida por esta y la responsabilidad profesional- médica que se hubiere podido derivar de la atención médica recibida por la menor en las instalaciones del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E conforme al protocolo visto a folios 329-332 del cuaderno principal N° 2. Para tal efecto las partes que solicitaron la prueba deberán facilitar todos los documentos para que el Instituto pueda absolver dichas solicitudes.

Se advierte que el Instituto de Medicina Legal no podrá encaminar su dictamen pericial a fin de establecer si hay lugar a determinar una pensión de invalidez tal y como lo solicita la parte demandante, por cuanto la pericia no puede versar sobre puntos de derecho tal y como lo establece el artículo 226 del Código General del Proceso.

➤ **PRUEBAS LLAMADO EN GARANTÍA – LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la contestación del llamamiento en garantía, visible a folios 33-47 del cuaderno 1 del llamado en garantía.

- **Documentales solicitadas**

**NIEGUESE** la solicitud de oficiar a la misma Compañía aseguradora a fin de que se determine el valor asegurado a la fecha actual de la póliza N° 1002757 certificado 05 con vigencia 25/06/2014 al 25/05/2015, por cuanto de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”, por lo cual es claro que el llamado en garantía debía cumplir con la carga probatoria que por ley le

Medio de control: Reparación directa  
Radicado: 73001-33-33-005-2015-00165-00  
Demandante: Juan David Marín Montaña y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

correspondía, allegando a la actuación los elementos probatorios con los que pretendía acreditar los hechos en que fundamenta su defensa.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados.

La apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta interpone el recurso apelación tal como queda consignado en el audio a minutos 38:45 a 39:50

Se corre traslado del recurso presentado a las partes:

- Parte demandante: Sin pronunciamiento
- ASMET SALUD E.P.S: Manifiesta que está de acuerdo con decretar la prueba solicitada.
- Hospital San Vicente: Coadyuva la petición del Hospital Federico Lleras Acosta por considerar pertinente y conducente el testimonio.
- Ministerio de Salud y Protección Social: Sin pronunciamiento del recurso
- UMIT S.A.: Coadyuva el recurso de apelación al considerar que ayuda a la causa del proceso.
- Previsora S.A.: Sin pronunciamiento.

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación tal como queda consignado en el audio a minutos 42:20 a 42:40.

Se corre traslado del recurso presentado a las partes quienes manifiestan no tener pronunciamiento alguno, con excepción de la apoderada del llamado en garantía que manifiesta que la decisión deber ser confirmada por cuanto los testimonios solicitados no se relacionan con el objeto de la demanda.

Seguidamente, la apoderada de la entidad demandada Asmet Salud E.P.S pone de presente al despacho que no se hizo alusión alguna al interrogatorio de parte solicitado en la contestación de la demanda. Sumado a ello, manifiesta que la entidad solicitó que se recepcionaran los testimonios de varios profesionales médicos, al considerarse pertinentes y conducentes.

Frente a la anterior manifestación, concuerda el despacho que involuntariamente dejo de pronunciarse sobre los interrogatorios solicitados por Asmet Salud E.P.S, por lo cual accede al **interrogatorio de los señores Leidy Johana Marín Montaña y Luis Hugo Londoño Gómez, el cual se recepcionará en la audiencia de pruebas el día 4 de febrero de 2020 a las 3 PM.**

De igual forma se accede a la recepción del **testimonio técnico de la Dra. Carmenza Uribe** por cuanto una vez revisada la historia clínica se advierte que la misma si atendió a la menor cuando la misma estuvo hospitalizada en el Federico Lleras Acosta E.S.E, por lo cual se cita para la **audiencia de pruebas el día 4 de febrero de 2020 a las 3 PM.**

En relación con los demás testimonios de los profesionales de la salud solicitados por ASMET SALUD E.P.S, el juez reitera que ya los mismos fueron negados.

La apoderada de ASMET SALUD E.P.S interpone recurso de apelación, tal y como queda consignado en el audio a minutos 46:48 a 47:28.

Medio de control: Reparación directa  
Radicado: 73001-33-33-005-2015-00165-00  
Demandante: Juan David Marín Montaña y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

Se corre traslado del recurso presentado por ASMET SALUD E.P.S a las partes quienes manifiestan no tener pronunciamiento alguno.

Igualmente el apoderado de la Unidad Materno Infantil UMIT S.A interpone recurso de apelación, tal y como queda consignado en el audio a minutos 48:10 a 48:55.

Se corre traslado del recurso presentado por la UMIT S.A a las partes quienes manifiestan no tener pronunciamiento alguno.

## **AUTO**

**PRIMERO: CONCÉDASE** ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA y en efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por los apoderados de la parte demandante, Asmet Salud E.P.S, UMIT S.A y Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E, de conformidad a lo establecido en el numeral 9° del artículo 243 del C.P.A.C.A. para lo cual la parte apelante deberá suministrar los medios suficientes para que se expidan copias del acta de la presente audiencia, del audio, de la demanda y de las contestaciones de la misma.

**SEGUNDO:** Adviértasele a la parte apelante que deberá suministrar las expensas necesarias dentro de los cinco (05) días siguientes, so pena de ser declara desierto el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 301 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Esta decisión se notifica en estrados a las partes.

EN SILENCIO.

**LA COPIA DE LA PRESENTE ACTA DE AUDIENCIA SURTIRÁ LOS EFECTOS DE SOLICITUD U OFICIO POR PARTE DEL JUZGADO, Y LA ENTIDAD A LA CUAL SE LE RADICARÁ LA ANTERIOR SOLICITUD U ORDEN CUENTA CON EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DEL REQUERIMIENTO, PARA ALLEGAR LO SOLICITADO.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron, siendo las 10:15 am, antes de finalizar, se verifica que haya quedado debidamente grabado el audio y que hará parte de la presente acta.

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
Juez

  
**GUILLERMO ANDRES BARRIOS SOSA**  
Secretario Ad- Hoc



Rama Judicial  
República de Colombia

### JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

#### CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

#### 1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JUAN DAVID MARIN MONTAÑO y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y OTROS
RADICACIÓN	73001-33-33-005-2015-00165-00
FECHA	29 DE AGOSTO DE 2019
CLASE DE AUDIENCIA	AUDIENCIA INICIAL ART 180 LEY 1437 DE 2011
HORA DE INICIO	9:00 A.M.
HORA DE FINALIZACIÓN	

#### 2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Carlos Mario Sepúlveda	1.110.520.472 301697	Apoderado Dte.	Cll 11 No. 39-20	manoa6621@gmail	3013436685	
Monica Vasquez Ospina	1110528300 284771	Apoderado ASMET salud	CIA 4 N° 18 N POPAYAN	notificacionesjudiciales@ asmetsalud.com	3203738007	
Yarina Istra Gómez	38.210.192 205.426	Apod. HF ILLERAS	Hospital Fed. de Ileas ACOSTA IBAGUÉ - TOLIMA	Notificaciones judiciales @hfilleras.gov.co	3108062564	
Adriana Tama Blanco	39542324	Apoderado A.S. Rovira	Calle # 8-75 Apto. 807 - 3boque	a.pana86@yahoo.es	3118053100	
Diego Mauricio Calderon Galindo	5.824.594 T.P. 132.897	Apoderado MIP salud	Cra 13 N° 32-76 BOGOTÁ	notificaciones judiciales e mipsalud.gov.co	3102730294	
Alfonso Dincoso C.	1.110.530.188 T.P. 260.623	Apoderado M.T.S.A	Colle 10 con C105 OF 504	AlfonsoDincoso089 @Email.com	3172893661	



Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

Ornel Alejandro Pocho ①	1.110.556.184 37.547	Procedencia Sist La Princesa S.A	Orn 7 No 7-26 apto 503 El Eden de la Polca Ibaque	44204925003 @ hotmail.com	3744925003	Ornel Alejandro Pocho.
/				/		

Secretario Ad Hoc,